



Roj: **SAN 541/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:541**

Id Cendoj: **28079240012019100027**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2019**

Nº de Recurso: **12/2019**

Nº de Resolución: **27/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00027/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 27/2019

Fecha de Juicio: 19/2/2019

Fecha Sentencia: 22/2/2019

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000012 /2019

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL

Demandado/s: COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, RENFE OPERADORA , RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A. , RENFE MERCANCIAS S.A , RENFE VIAJEROS S.A , SECTOR FERROVIARIO ESTATAL DE LA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO , FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (SMC-UGT) , SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO , SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.) , MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORI A

Breve Resumen de la Sentencia: Pretendiéndose por SF se dicte sentencia en la que se declare que los trabajadores de las empresas demandadas que sean adscritos de forma obligatoria, como consecuencia de la falta de voluntarios para integrar las Asistencia Técnica e Intervención en Línea, no están obligados a poner a disposición de la empresa su permiso de conducir vehículos, ni vienen obligados a manifestar las razones personales que tengan para no hacerlo, por posible vulneración de su intimidad, por no formar parte tal cometido de ninguna de las obligaciones contractuales impuesta por contrato individual, norma colectiva o disposición legal alguna y que la empresa carece de facultades organizativas y directivas para obligar a conducir vehículos al personal adscrito de forma obligatoria y rotatoria a las Asistencia Técnica e Intervención en Línea.

Se rechaza la demanda por cuanto que de la mera interpretación gramatical del acuerdo de fecha 10-12-2004 que regula las ATLS se deduce con claridad que para formar parte de dichos equipos es necesario estar en



posesión de un permiso de circulación y que el personal adscrito a los mismos tiene entre sus cometidos la conducción de vehículos a motor, sin que ello suponga una intromisión en su intimidad.

AUD.NACION AL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CEA

NIG: 28079 24 4 2019 0000012

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000012 /2019

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 27/2019

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D.RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000012 /2019 seguido por demanda de SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL(letrado Juan Durán Fuentes) contra , RENFE OPERADORA(letrado Pablo Sánchez Ramos) , RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A. (letrado Pablo Sánchez Ramos), RENFE MERCANCIAS S.A(letrado Pablo Sánchez Ramos) , RENFE VIAJEROS S.A(letrado Pablo Sánchez Ramos) , SECTOR FERROVIARIO ESTATAL DE LA FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO(letrado Ángel Martín Aguado), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (SMC-UGT)(letrado José Vaquero Turiño) , SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (Mariano) , SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.)(no comparece), COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE(no comparece),MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Según consta en autos, el día 17 de enero de 2019 se presentó demanda de SF sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número **12/2019**.

Segundo. - Por Decreto de fecha 17 de enero de 2019 se señaló el día 12 de febrero de 2019 para la celebración de los autos de conciliación y juicio.

Tercero. - - Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de SF se afirmó y ratificó en su demanda solicitando se dicte Sentencia por la que se declare:



1. Que los trabajadores de las empresas demandadas que sean adscritos de forma obligatoria, como consecuencia de la falta de voluntarios para integrar las Asistencia Técnica e Intervención en Línea, no están obligados a poner a disposición de la empresa su permiso de conducir vehículos, ni vienen obligados a manifestar las razones personales que tengan para no hacerlo, por posible vulneración de su intimidad, por no formar parte tal cometido de ninguna de las obligaciones contractuales impuesta por contrato individual, norma colectiva o disposición legal alguna.

2. Que la empresa carece de facultades organizativas y directivas para obligar a conducir vehículos al personal adscrito de forma obligatoria y rotatoria a las Asistencia Técnica e Intervención en Línea.

Condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

En sustento de su pretensión argumentó que el presente conflicto colectivo afecta a los trabajadores que prestan servicios para las empresas demandadas con categoría de OPERADOR ESPECIALIZADO, OPERADOR N1, OPERADOR N2 y OPERADOR DE INGRESO, para las que no exige la posesión de permiso de conducción.

Alegó que viene siendo práctica habitual en la empresa el abrir expediente disciplinario a trabajadores adscritos, de forma obligatoria, a los Equipos de Asistencia

Técnica e Intervención en Línea de Material Motor, por causa de que, los expedientados, se nieguen a conducir los vehículos de la empresa para desplazarse al lugar en el que hayan de realizar el servicio, dichos expedientes están concluyendo con imposición de sanciones por faltas graves o, llegado el caso, muy graves y que, por otro lado, existen trabajadores que, aunque no deba ser obligatorio, aceptan la imposición de la orden de conducir vehículos cuando han sido adscritos a los Equipos de Asistencia Técnica e Intervención en Línea, para no ser sancionados y aun cuando no les corresponda esa tarea.

Refirió que, en principio, la adscripción a los Equipos de Asistencia Técnica e Intervención en Línea de Material Motor se realiza de forma voluntaria y para ello es obligatorio estar en posesión del permiso de conducir vehículos, pero que a falta de voluntarios, la empresa puede imponer tales servicios con carácter obligatorio, como de hecho lo viene efectuando, requiriendo a los trabajadores para que conduzcan vehículos que no son de uso común (furgonetas), indicando que en estos casos el trabajador no está obligado a poner a disposición su personal carnet de conducir vehículos si no se encuentra en condiciones psicofísicas para conducir y nada hay que le obligue a tenerlo que manifestar- caso de una ingesta moderada de alcohol, que no le impide el desarrollo de su trabajo, pero sí la conducción de vehículos, o el trabajador que conduce bien de día pero tiene dificultades durante la noche, o que ha consumido, por ejemplo, cannabis de forma moderada-, ya que esta actividad no es sino el resultado de una opción que libremente ha decidido la empleadora por razones de su conveniencia.

Finalmente, indicó que tal forma de organizar el trabajo excede de las facultades que a la empresa le conceden los Acuerdos de Desarrollo Profesional que fueron incorporados al II Convenio colectivo de RENFE OPERADORA (BOE de 27-2-2013).

A las peticiones y argumentación sostenida por SF se adhieron el resto de organizaciones sindicales comparecientes.

Por parte de las empresas que conforman el grupo Renfe se solicitó la desestimación de la demanda.

Alegó que el acuerdo de equipos asistencia técnica en línea se suscribió el 10.12.04, encontrándose vigente porque se pactó en la cláusula primera de los acuerdos de desarrollo profesional e incorporándose al II Convenio de Renfe Operadora.

Admitió que el procedimiento de selección es primero voluntario y cuando no hay voluntarios se hace obligatorio, precisando que se abona una determinada cantidad por el desempeño de esa actividad.

Señaló que el punto 4º establece como requisito constitutivo para formar parte de este equipo disponer de carnet de conducir vigente. -Los trabajadores a quien se advierte que están obligados a realizar esa actividad deben de estar en condiciones óptimas para realizar ese servicio y que hasta fechas recientes no ha habido conflictividad.

Seguidamente, se procedió a la proposición y práctica de la prueba documental y testifical, tras lo cual las partes elevaron a definitivas las conclusiones.

El Ministerio Fiscal no apreció vulneración alguna de derechos fundamentales.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:



Hechos controvertidos: -EL punto 4º establece como requisito constitutivo para formar parte de este equipo disponer de carnet de conducir vigente. -Los trabajadores a quien se advierte que están obligados a realizar esa actividad deben de estar en condiciones óptimas para realizar ese servicio. -Desde 2004 hasta fechas recientes no ha habido conflictividad.

Hechos pacíficos -El acuerdo de equipos asistencia técnica en línea se suscribió el 10.12.04, está vigente porque se pactó en la cláusula primera de los acuerdos de desarrollo profesional y se incorporó al II Convenio de Renfe Operadora. -El procedimiento de selección es primero voluntario y cuando no hay voluntarios se hace obligatorio. -Se abona una determinada cantidad por el desempeño de esa actividad.

Quinto . - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - El presente conflicto colectivo, afecta a todos los trabajadores que prestan servicio en el Grupo RENFE que ostentan las categorías de OPERADOR ESPECIALIZADO, OPERADOR N1, OPERADOR N2 y OPERADOR DE INGRESO.- conforme-

SEGUNDO . - En la empresa se encuentra en vigor el Acuerdo de 10-12-2.004 suscrito entre la empresa RENFE y la RLT sobre Asistencia Técnica e Intervención en Línea de Material Motor cuyo texto obra en los descriptores 29 y 44 que damos por reproducidos si bien destacamos:

a.- que en su punto IV en su párrafo 1º se dispone:

" Para poder ser objeto de inclusión en el Equipo encargado de esta actividad es requisito imprescindible que todo trabajador esté en posesión del permiso de circulación correspondiente. Asimismo, deberá mantenerlo en vigor para poder seguir ostentando el derecho de pertenencia al equipo de asistencia técnica."

b.- que en el párrafo 2º de dicho párrafo se regula la cobertura de vacantes en dichos equipos, regulándose en los apartados a) a d) la adscripción voluntaria, señalando el apartado e) lo siguiente:

"e) Cuando no existan voluntarios para formar parte de un Equipo de Asistencia y mientras dure esta situación, aquellas plazas que falten por cubrir serán adjudicadas de forma provisional y rotativa por periodos de 1 mes, entre aquellos trabajadores de categoría y especialidad requerida de esa dependencia mediante el siguiente procedimiento:

1. Se confeccionará una lista ordenada por:

- Menor antigüedad en la categoría.
- Menor antigüedad en la empresa.
- Menor edad.

2. Se iniciará la asignación a partir del trabajador que haga el número primero, siguiendo rotativamente con el resto de la lista hasta su finalización y reiniciar el proceso.";

c.- El punto VI del Acuerdo regula las "Condiciones Laborales" regulando diversos aspectos, entre otros:

- CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS POR CARRETERA .-En las situaciones en las que la empresa tenga necesidad de desplazar trabajadores fuera de la Dependencia utilizando vehículos por carretera de la misma empresa o ajenos que presten servicios fuera de ésta.

En todos los casos, independientemente del vehículo a conducir, el trabajador que se haga cargo, en cada ocasión, de la conducción de un vehículo deberá responsabilizarse a la toma del servicio de que aquel se encuentra con el abastecimiento de líquidos y entretenimiento necesario y de que lleva la documentación en regla, tanto la propia- permiso de circulación habilitante-, como la del vehículo, todo ello dentro de su jornada de trabajo,, sin que el incumplimiento de esta obligación conlleve responsabilidad civil."

-ACTIVIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA E INTERVENCIÓN FUERA DE LA JORNADA HABITUAL...

A.- LOCALIZABILIDAD. Con carácter general todos los trabajadores adscritos al Equipo de Asistencia Técnica e Intervención en Línea de Material Motor, serán susceptibles de estar localizables.

Este nivel de compromiso, que requiere una disposición de presencia de 24 horas al día ante el requerimiento para resolver cualquier incidencia, los trabajadores adscritos al Equipo de Asistencia Técnica, solo serán localizables de lunes a viernes y en atención a armonizar y conciliar la vida laboral con la familiar de dichos trabajadores,



los sábados, domingos y festivos se aplicará a un máximo del 50% del Equipo de Asistencia Técnica de Material Motor...

Los trabajadores localizables podrán ser considerados, a todos los efectos, como un miembro más de la Brigada de Socorro de su ámbito de actuación, abonándosele las compensaciones económicas correspondientes por cada día de trabajo en los que realicen su actuación para la Brigada de Socorro".

Dicho acuerdo se mantiene en vigor en la empresa, en virtud de los Acuerdos de Desarrollo Profesional de Renfe Operadora, incorporados al II Convenio colectivo de Renfe Operadora (BOE de 27-2-2013).- conforme-

TERCERO.- Damos por reproducido el recurso obrante al descriptor 26 en el que un trabajador impugna una sanción de suspensión y sueldo por diez días por la comisión de falta muy grave al negarse a conducir un vehículo encontrándose adscrito al servicio de Asistencia Técnica en Línea de Vicálvaro (Madrid), así como los expedientes obrantes a los descriptores 27 y 28 incoados por los mismos motivos a trabajadores de las bases de Miranda de Ebro (Burgos) y Sevilla.

CUARTO.- El día 18-12-2018 se celebró intento de conciliación ante la Dirección General de Empleo, resultando intentado sin acuerdo.- descriptor 2-

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, .

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien las fuentes de prueba que en los mismos se expresan.

TERCERO - Como consta en el antecedente fáctico tercero se pretende por SF se declare que los trabajadores de las empresas demandadas que sean adscritos de forma obligatoria, como consecuencia de la falta de voluntarios para integrar las Asistencia Técnica e Intervención en Línea, no están obligados a poner a disposición de la empresa su permiso de conducir vehículos, ni vienen obligados a manifestar las razones personales que tengan para no hacerlo, por posible vulneración de su intimidad, por no formar parte tal cometido de ninguna de las obligaciones contractuales impuesta por contrato individual, norma colectiva o disposición legal alguna, así como que la empresa carece de facultades organizativas y directivas para obligar a conducir vehículos al personal adscrito de forma obligatoria y rotatoria a las Asistencia Técnica e Intervención en Línea y que se condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración y para ello parte que al personal al que se le impone de forma obligatoria formar parte de los Equipos e intervención Línea no tiene por qué estar en posesión de permiso de circulación por cuanto que para acceder a las categorías de OPERADOR ESPECIALIZADO, OPERADOR N1, OPERADOR N2 y OPERADOR DE INGRESO, no se exige acreditar tal condición.

Las empresas demandadas se oponen a la demanda alegando que para que un trabajador pueda ser adscrito a los referidos equipos es requisito necesario estar en posesión de permiso de conducir, encontrándose entre sus funciones la conducción de vehículos para transportar personal y útiles hasta el lugar de intervención, de forma que todo trabajador adscrito a los mismos puede ser requerido para conducir un vehículo a motor, y encontrarse en condiciones aptas para realizar tal tarea.

CUARTO .- Partiendo del contenido del Acuerdo de 10-12-2004 de Asistencia Técnica e Intervención en Línea de Material Motor, cuyo contenido ha sido parcialmente reproducido en el hecho probado segundo de la presente resolución, es claro que la demanda debe ser rechazada por cuanto que la posesión del permiso de conducir se configura en los mismos como requisito necesario para poder integrar los mismos, ya sea de forma obligatoria, ya de forma voluntaria, encontrándose entre los cometidos propios de dicho servicio la conducción de vehículos a motor. Esto es lo que se deduce de la mera interpretación gramatical del Acuerdo, primero de los cánones hermenéuticos a tener en cuenta con arreglo al art. 1281,1º Cc a la hora de interpretar convenios colectivo y demás pactos de eficacia general, como ha puesto de manifiesto constante doctrina jurisprudencial.

En este sentido, las STS de 5-11-2018 (rec 91/2017). de 7-12-2015 (Rec. 16/2015) y de 18-1-2014 (Rec. 123/2013) exponen dicho criterio de la forma siguiente: " Como recuerda la reciente sentencia de esta Sala de 30 de octubre de 2013 (recurso casación 47/2013), en su fundamento jurídico sexto, "en orden a la interpretación de los convenios colectivos esta Sala tiene declarado, entre otras en las SSTs/IV 5-abril-2010 (rco 119/2009),



15-junio-2010 (rcud 179/2009), 17-junio-2010 (rcud 97/2009) y 11- noviembre-2010 (rco 239/2009) que: " a) el carácter mixto del Convenio Colectivo -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- determina que su interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquellas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es, los arts. 3, 4 y 1281 a 1289 CC (así, recientemente, SSTs 03/12/08 -rco 180/07 ; 26/11/08 -rco 139/07 ; 21/07/09 -rco 48/08 ; 21/12/09 -rco 11/09 ; y 02/12/09 -rco 66/09); b) la interpretación de un Convenio Colectivo ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico (así, SSTs 16/01/08 -rco 59/07 ; 27/06/08 -rco 107/06 ; 26/11/08 -rco 95/06 ; y 21/12/09 -rco 11/09), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (por ejemplo, SSTs 26/11/08 -rco 95/06 ; 26/11/08 -rco 139/07 ; y 27/01/09 -rcud 2407/07); y c) las normas de interpretación de los arts. 1282 y siguientes del CC tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sean claras, no son de aplicar otras diferentes que las correspondientes al sentido gramatical; o dicho de otro modo, el art. 1281 CC consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiverse lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto las palabras empleadas, y en el segundo la intención evidente de los contratantes (aparte de otras muchas, SSTs 16/01/08 -rco 59/07 ; 26/11/08 -rco 95/06 ; 26/11/08 -rco 139/07 ; 03/12/08 -rco 180/07 ; 21/07/09 -rco 48/08 ; 21/12/09 -rco 11/09 ; 02/12/09 -rco 66/09)".

Y en nuestro caso, el apartado IV del referido acuerdo en su párrafo 1º establece de forma clara que " Para poder ser objeto de inclusión en el Equipo encargado de esta actividad es requisito imprescindible que todo trabajador esté en posesión del permiso de circulación correspondiente.", y lo hace sin distinguir entre inclusión obligatoria o voluntaria, lo que regula en el párrafo siguiente. En dicho Acuerdo además se establece como ha de llevarse a cabo la conducción de los vehículos, estableciendo un régimen de localización en su apartado VI que implica que el personal que se encuentre en dicha situación puede ser llamado para atender cualquier incidencia que se suscite.

Así las cosas, el hecho de que mientras un trabajador se encuentre en situación de localización no pueda realizar ingestas alcohólicas o el consumo de sustancias estupefacientes como el "haschis" o cannabis, aun cuando sea de forma moderada, no constituye una intromisión ilegítima en la intimidad del trabajador protegida en el art. 18 CE . Por el contrario, supone una manifestación de los deberes de diligencia y buena fe contractual que exige el art. 5.1 a) del E.T , que sin duda han de implicar que quién de forma voluntaria o forzosa se encuentre adscrito un sistema de guardia localizable deba evitar situaciones que le impidan cumplir con los cometidos propios del servicio para el que eventualmente pueda ser requerido, y que en nuestro caso, como se ha expuesto puede conllevar la conducción de vehículos a motor.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS LA DEMANDA DEDUCIDA POR SF a la que se han adherido CCOO, UGT y CGT frente a, RENFE OPERADORA ,RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO S.A. , RENFE MERCANCIAS S.A , RENFE VIAJEROS S.A , SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.), COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE y absolvemos a las demandadas de los pedimentos contenidos en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0012 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0012 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ